



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2014-00200-00
Demandante	Nestor Barrios Monterroza
Demandado	Alba Rosa Baron Alandete
Auto Interlocutorio No.	0414-21

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo una letra de cambio, identificada con el número LC 210476345 que funge a folio 6 del cuaderno de ejecución, aceptada por la señora ALBA ROSA BARON ALANDETE, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente al ejecutante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, documentos éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que la ejecutada pagaría la obligación en ella incorporada el día veintiocho (28) de marzo de 2014, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio., en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que la ejecutada se notificó a través de curador *ad - litem*¹ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Ver folio 21 al 23 del cuaderno principal



PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, señora ALBA ROSA BARON ALANDETE. Líquidense por Secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a favor del ejecutante, señor NESTOR BARRIOS MONTERROZA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Mao

FECHA:	Septiembre 13 de 2019
---------------	-----------------------



RADICACIÓN	88001-4003-001-2018-00062-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Oscar Giovanni Romero Hernández

INFORME
Paso al Despacho de la señora Juez, el referido proceso, informándole que el extremo activo no cumplió con la carga procesal comunicado mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2018.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA



San Andrés Islas, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2018-00062-00
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Oscar Giovanni Romero
Auto Interlocutorio No.	0095-19

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto, el extremo activo no ha cumplido la carga procesal de materializar las medidas cautelares vigentes en este asunto dentro del término de treinta días concedido en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018 (fl. 04 del Cmp. del expediente), por el cual, con fundamento en el Artículo 317 del C.G.P., este Despacho Judicial decretará el desistimiento tácito de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante proveído de fecha veinte (20) de abril de 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito y consecuencial levantamiento de medida cautelar decretada mediante providencia calendada veinte (20) de abril de 2018, sobre los dineros que tuviera o llegare a tener el Ejecutado señor OSCAR GIOVANNI ROMERO a cualquier título en los establecimientos bancarios de la ciudad; decretadas.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54a2f37d190c6634c41f3b3c136e42ea2aa3f6b6a6c450daab243840d300b723
Documento generado en 25/05/2021 04:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>